

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de septiembre de 1989
relativa al etiquetado de detergentes y productos de limpieza
 (89/542/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que los detergentes y los productos de limpieza son ya objeto de determinadas disposiciones comunitarias relativas al etiquetado, especialmente de la Directiva 73/404/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de detergentes⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/94/CEE⁽²⁾ y de la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/178/CEE⁽⁴⁾,

Considerando que a los productos cosméticos, no incluidos en la presente Recomendación, se les aplican disposiciones comunitarias diferentes;

Considerando que se puede mejorar la información ofrecida a los consumidores mediante un etiquetado más preciso de los detergentes y productos de limpieza y que este etiquetado debe aplicarse de modo uniforme en toda la Comunidad;

Considerando que tal medida permitirá que dichos productos se utilicen con mayor conocimiento de causa, lo cual repercutirá directamente en la calidad del agua y del medio ambiente en general;

Considerando que en cada Estado miembro existen asociaciones nacionales representativas de la gran mayoría

de los fabricantes de detergentes y productos de limpieza del respectivo Estado miembro y que dichas asociaciones nacionales son miembros, o bien de la AIS (Association Internationale de la Savonnerie et de la Détergence), o bien de la FIFE (Fédération Internationale des Associations de Fabricants de Produits d'Entretien);

Considerando que la AIS y la FIFE representan, en conjunto, a más del 90 % de los fabricantes de detergentes y productos de limpieza de la Comunidad;

Considerando que, tras haberse adoptado la Directiva 88/379/CEE, la presente Recomendación deberá surtir efecto lo antes posible para completar así las disposiciones comunitarias existentes en este ámbito,

FORMULA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Recomendación, se entenderá por «detergentes y productos de limpieza» los productos vendidos tanto al público en general como al sector industrial, y concebidos para lavar y limpiar o para ser utilizados en actividades de lavado y limpieza y que, según la experiencia adquirida, pueden finalizar siendo vertidos en el medio acuático, una vez empleados.

Artículo 2

1. Los envases de detergentes y de productos de limpieza llevarán inscrito el contenido, de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes:

- menos del 5 %
- 5 % pero menos del 15 %
- 15 % pero menos del 30 %
- 30 % y más

de los componentes enumerados a continuación, siempre que estén añadidos en una concentración superior al 0,2 %:

⁽¹⁾ DO n° L 347 de 17. 12. 1973, p. 51.

⁽²⁾ DO n° L 80 de 25. 3. 1986, p. 51.

⁽³⁾ DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 64 de 8. 3. 1989, p. 18.

- fosfatos
- fosfonatos
- tensioactivos aniónicos
- tensioactivos catiónicos
- tensioactivos anfotéricos
- tensioactivos no iónicos
- blanqueantes basados en oxígeno
- blanqueantes basados en cloro
- EDTA
- ácido nitrilotriacético
- fenoles y fenoles halogenados
- paradiclorobenceno
- hidrocarburos aromáticos
- hidrocarburos alifáticos
- jabón
- zeolitas
- policarboxilatos

Las siguientes clases de compuestos, si se añaden, deberán figurar siempre en la etiqueta, sea cual sea su concentración :

- enzimas
- conservantes/desinfectantes.

2. Los detergentes y productos de limpieza para uso exclusivo en el sector industrial no deberán forzosamente ajustarse a los requisitos anteriores si se proporciona la información correspondiente mediante fichas de datos técnicos o de datos de seguridad, o mediante otro sistema similar apropiado.

3. Además, los envases de detergentes o productos de limpieza vendidos al público como productos para el lavado de la ropa llevarán la información siguiente :

Las cantidades recomendadas y/o las instrucciones de dosificación, expresadas en mililitros o gramos, adecuadas para una carga normal de lavadora y según varias clases especificadas de dureza del agua y uno o dos programas de lavado. Si el envase contuviera un vaso de dosificación, éste llevará también marcada su capacidad en mililitros o gramos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros y las Asociaciones de la industria europea afectadas (AIS y FIFE), en colaboración con la Comisión, se encargarán de la aplicación de la presente Recomendación. Para ello, y por una parte, AIS y FIFE deberán comprometerse ante la Comisión a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Recomendación, y las asociaciones nacionales, por otro lado, deberán informar a las autoridades de los Estados miembros acerca de la aplicación de dichas disposiciones.

Tal información permitirá a las autoridades de los Estados miembros controlar la aplicación de estas disposiciones. AIS y FIFE, así como las asociaciones nacionales deberán asimismo comunicar a todos los fabricantes conocidos que no pertenezcan a la asociación las disposiciones de la presente Recomendación e instarles a que las cumplan.

Las asociaciones nacionales deberán informar a los Estados miembros, y AIS y FIFE a la Comisión, del estado de cumplimiento de las disposiciones de la presente Recomendación.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas adoptadas para cumplir la presente Recomendación.

3. Los Estados miembros y AIS y FIFE mantendrán conversaciones periódicas con la Comisión acerca del estado de aplicación de la presente Recomendación. Estas consultas deberán iniciarse, a más tardar, un año después de la fecha en que surta efecto la presente Recomendación.

Artículo 4

La presente Recomendación surtirá efecto el 15 de octubre de 1989.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1989.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente